CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, marzo 07 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 20 de noviembre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Existencia de Sociedad Patrimonial, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00548-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 330

Cali, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00548-00
EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta través de apoderado judicial por la señora JAZMIN PATRICIA QUIJANO MUÑOZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbelo, acción tendiente a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial marital y su disolución entre su poderdante y el *de cujus* PEDRO ABDUL DIAZ, por haber sido compañeros permanentes, sin embargo, tal circunstancia no se acredito, así como tampoco se solicitó su declaración, así las cosas se deberá:

(i) APORTAR de conformidad con lo establecido en el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el documento pertinente que acredite la declaratoria de la Unión Marital de hecho entre el causante PEDRO ABDUL DIAZ y la aquí demandante, igualmente, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros, con la parte de notas complementarias en la que obre **la nota marginal de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho,** con vigencia no mayor a 30 días, requisito ***sine qua non***, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970; o en su defecto,

(ii) adecuar tanto el líbelo como el poder otorgado, a la realidad fáctica y probatoria.

2. En todo caso se deberá **APORTAR,** copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito ***sine qua non***, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.

3. En ambos casos, deberá la parte demandante **INDICAR** las circunstancias de tiempo modo y lugar, respecto del inicio y transcurrir de la convivencia de los presuntos compañeros y la disolución o terminación de la pretendida sociedad patrimonial de hecho, indicando puntualmente cual fue el último domicilio común de los mismos.

4. Se deberá **DIRIGIR** el líbelo en contra los herederos **tanto determinados** como indeterminados del presunto compañero, acorde lo establecido en los incisos 1°y 2° del Art. 87 del C.G.P., para lo cual se deberá hacer la indicación de si pueden llegar a existir otros herederos conocidos (hijos, nietos) de igual o mejor derecho del de cujus; en todo caso, frente a los herederos determinados, se debe **APORTAR** sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a cada uno de ellos, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022.

5. En punto de lo anterior, se deberá **DIRIGIR** la demanda además en contra del heredero determinado RAFAEL DIAZ QUIJANO hijo del causante, sin en embargo, acorde con el contenido del Registro Civil de Nacimiento del mismo, se advierte que aún es menor de edad, por lo que conforme a lo establecido en el núm. 2º del Art. 55 del C. G. del P., dadas las circunstancias, no puede ser representado por su progenitora, razón por la cual se le deberá designar curador ad-litem.

6. Igualmente deberá la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6° del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia del escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física o canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditar bien con la respectiva certificación expedida por la empresa de servicio postal y copia cotejada de los documentos indicados o bien con las debidas constancias. Todo lo anterior en el evento de que exista y se determine este extremo procesal.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1° del Art. 93 del C. G. P.
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038

HOY: Marzo 11 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario